INE/CG750/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/368/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/368/2015/EDOMEX.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el C. Jesús Fernando Moreno González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 en Atizapán de Zaragoza en el estado de México. El veintinueve de junio de dos mil quince, el C. Jesús Fernando Moreno González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 en Atizapán de Zaragoza en el Estado de México presentó escrito de queja en contra de la C. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional, por la omisión de reportar un spot publicitario con el que presuntamente la candidata excedía el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Nacional Electoral.
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"Hechos en que se basa la denuncia

El 07 de octubre de 2014, de conformidad con 10 señalado por el Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, dio formal inicio al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- 2. En fecha 15 de octubre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo INE/CG209/2014, por medio del cual se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 20 14-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.
- 3. Durante la campaña de Candidatos a Diputados Federales, la Candidata Ingrid Schemelensky, difundió un spot publicitario no registrado ante el Comité de Radio y Televisión del instituto Nacional Electoral, mismo que se acompaña al presente en medios electrónicos.
- 4. Durante la campaña de Candidatos a Diputados Federales, la Candidata Ingrid Schemelensky, se realizaron actos de propaganda genéricos, no prorrateados ni reportados al Instituto Nacional Electoral.
- 5. Durante la campaña de Candidatos a Diputados Federales, la Candidata Ingrid Schemelensky, realizó actos de proselitismo presentándose en ellos acompañada del luchador "Místico" en cuya mascara se aprecian símbolos religiosos.
- 6. En fecha 07 de junio de 20 15, tuvo verificativo la jomada electoral 2014-2015, la cual inició con la instalación de la casilla hasta la clausura de la misma.
- 7. Durante el desarrollo de la jornada electoral, los funcionarios de casilla, encargados de recibir la voluntad de los electores, constataron los sucesos siguientes:
- 7.1 Siendo aproximadamente las once horas con diez minutos, en la casilla básica, de la sección 0302, ubicada en Calle Argelia, sin número, Colonia México 86. Código Postal 52915. Municipio Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lugar en que se ubica la Escuela Secundaria Técnica Número 150, los funcionarios de casilla: Patricia Molina Mondragón, Elisa María Matías López. Ma. Guadalupe Padrón Fierros. Carmela Bernal Arriaga y Estela Carera; hicieron constar que -durante el desarrollo de la votación- a menos de 50 metros de la entrada de la casilla, se encontraba una camioneta con placas

MAC-31-23, en la que se apreciaba propaganda del Partido Acción Nacional (PAN). Se acompaña al presente en copia simple y cuyo original obra en poder del Instituto Nacional Electoral.

7.2 Siendo aproximadamente las doce horas con trece minutos en la casilla contigua 01, de la sección 0307, ubicada en Calle Coatzacoalcos, Número 39, Colonia Adolfo López Mateos, Código Postal 52910, Municipio Atizapán de Zaragoza. Estado de México, los funcionarios de casilla: Sandra Chapan Tepox. Dulce Ivonne Dávila Pérez. Ana Belem. Cervantes Garda, Celia Matus Morales, Patricia Campos Gutiérrez, Ángel Flores Montoya; hicieron constar que durante el desarrollo de la votación, un taxi con el número 14, con placas de circulación LXK6437, se encontraba acarreando gente con fines de lucro Se acompaña al presente en copia simple y cuyo original obra en poder del Instituto Nacional Electoral.

7.3 Siendo aproximadamente las nueve horas con veinticinco minutos en la casilla básica, de la sección 0332, ubicada en Calle Gustavo Baz, número 45. Colonia México Nuevo, Código Postal 52966, Municipio Atizapán de Zaragoza, Estado de México, donde se ubica la escuela primaria Pioneros Del Cooperativismo; los funcionarios de casillo: Rubén Arriaga Martínez. Miriam López Herrera. Josue Valdivia Gonzalez. José Eduardo Cruz Andrade, Edith Vargas Pérez; hicieron constar que -durante el desarrollo de la votación- un vehículo con placas de circulación MEJ4188, se encontraba frente a la casilla electoral con propaganda del Partido Acción Nacional (PAN). Se acompaña la presente en copia simple y cuyo original obra en poder del instituto Nacional Electoral.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Pruebas Técnicas. Consistente en fotografías y una USB que según el dicho del actor contiene un spot publicitario a favor de la C. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional.
- Documental Privada. Consistente en notas periodísticas (digital) de la página de internet de Animal Político y la Jornada.
- III. Acuerdo de recepción y prevención. El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/368/2015/EDOMEX, lo registró en el libro de gobierno, notificó la

recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que presentara los medios de prueba idóneos, en virtud de que el quejoso en su escrito inicial no señala circunstancias, de tiempo, modo y lugar por lo que hace a los hechos narrados con los números 3, 4, 5, pues se limita a señalar de manera genérica conductas que según su dicho constituyen irregularidades en materia de fiscalización; por otra parte respecto de los hechos referidos como 7.1, 7.2, 7.3, no se presentan elementos de prueba que soporten su aseveración y en su caso vinculen las conductas denunciadas en materia de fiscalización; asimismo, no establece los argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriñe a señalar de manera genérica un presunto rebase. (Foja ****** del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/18547/2015 de siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/368/2015/EDOMEX.

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/18548/2015 de ocho de julio de dos mil quince, notificado el veinte de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió el C. Jesús Fernando Moreno González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 en Atizapán de Zaragoza en el Estado de México para que presentara los medios de convicción correspondientes e hiciera la narración clara y precisa de los hechos denunciados. (Fojas **** del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado.

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación

a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de indicios constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/368/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

"Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como

el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir. la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales. debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, notificado personalmente el veinte de julio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. el C. Jesús Fernando Moreno González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 en Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, a efecto que en el término de veinticuatro

horas, aclarara su escrito de queja a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja y aportara las pruebas necesarias que permitieran a esta autoridad tener un conocimiento cierto de los hechos denunciados, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

"(...) Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30. numeral 1. fracción III. en relación con el artículo 29. numeral 1. fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto en virtud de que el quejoso en su escrito inicial no señala circunstancias, de tiempo, modo y lugar por lo que hace a los hechos narrados con los números 3, 4, 5, pues se limita a señalar de manera genérica conductas que según su dicho constituyen irregularidades en materia de fiscalización; por otra parte respecto de los hechos referidos como 7.1, 7.2, 7.3, no se presentan elementos de prueba que soporten su aseveración y en su caso vinculen las conductas denunciadas en materia de fiscalización: asimismo, no establece los argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriñe a señalar de manera genérica un presunto rebase; por lo que, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, se presenten los elementos señalados previamente.

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso haya presentado los medios de prueba que considerara idóneos para soportar la denuncia que realizó ni que narrara con claridad los hechos denunciados.

En ese sentido, debe precisarse que las notas periodística y las pruebas técnicas, dada su naturaleza, son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

Fn mención oficio ese sentido. cabe hace que mediante INE/UTF/DRN/18548/2015 de ocho de julio de dos mil quince, notificado el vente de julio del año en curso la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Jesús Fernando Moreno González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Conseio Distrital 14 en Atizapán de Zaragoza en el Estado de México para que presentara los medios de convicción correspondientes e hiciera la narración clara y precisa de los hechos denunciados dando para ello un plazo de veinticuatro horas.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito a la fecha de elaboración de la presente resolución, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jesús Fernando Moreno González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 14 en Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA